

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAMÓN DE JESUS HENAO ALARCON.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00125-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 05 de diciembre del 2018.

Consecutivamente, el 13 de diciembre de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **RAMÓN DE JESUS HENAO ALARCON**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y con el posterior auto que reforma la demanda y libra mandamiento de pago con fecha del 02 de octubre de 2019.

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P.: el 22 de Febrero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 163 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 03 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 167 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo- Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **RAMÓN DE JESUS HENAO ALARCON**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de octubre de 2019 (F159 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

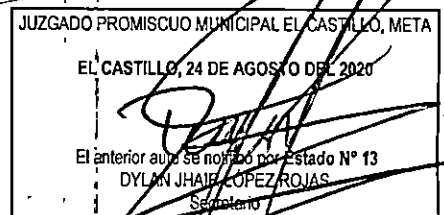
TERCERO.- Condenar en costas al señor, **RAMÓN DE JESUS HENAO ALARCON**, Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'450.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO GUERRERO CARVAJAL.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00049-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 04 de junio del 2019.

Consecutivamente, el 02 de agosto de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **FERNANDO GUERRERO CARVAJAL**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 04 de Diciembre del 2019 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 82 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 86 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **FERNANDO GUERRERO CARVAJAL**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de Agosto de 2019 (F78 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

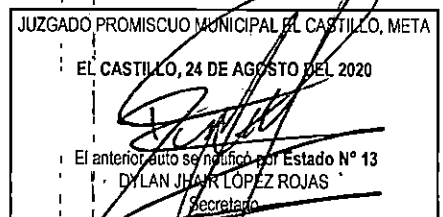
TERCERO.- Condenar en costas al señor, **FERNANDO GUERRERO CARVAJAL**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$2.165.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIONIVER GALVIS LOAIZA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00056-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 13 de junio del 2019.

Consecutivamente, el 28 de junio de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **DIONIVER GALVIZ LOAIZA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y con el posterior auto que corrige la providencia con fecha del 02 de agosto de 2019.

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 04 de Diciembre del 2019 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 79 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 83 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

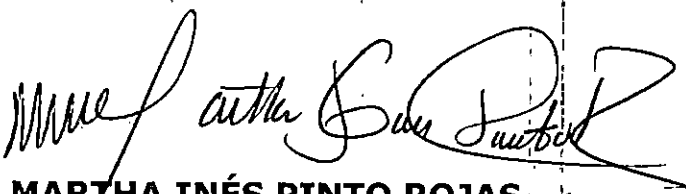
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **DIONIVER GALVIZ LOAIZA**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de Junio de 2019 (F70 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

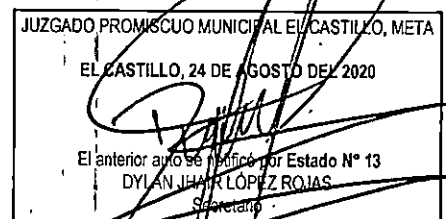
TERCERO.- Condenar en costas al señor **DIONIVER GALVIZ LOAIZA**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$863.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN GONZÁLEZ MARÍN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00061-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 28 de junio del 2019.

Consecutivamente, el 19 de julio de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **JUAN GONZÁLEZ MARÍN**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 04 de Diciembre del 2019 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 44 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 48 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

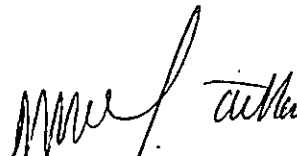
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **JUAN GONZÁLEZ MARÍN**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de Julio de 2019 (F38 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

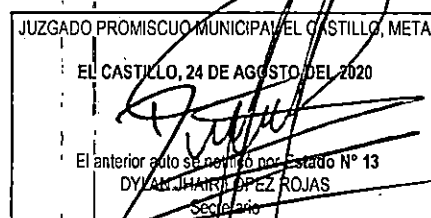
TERCERO.- Condenar en costas al señor, **JUAN GONZÁLEZ MARÍN**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'820.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAYANA MARCELA TIGUAQUE CÉSPEDES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00065-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 09 de julio del 2019.

Consecutivamente, el 02 de Agosto de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora **DAYANA MARCELA TIGUAQUE CÉSPEDES**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 04 de Diciembre del 2019 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 42 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 46 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

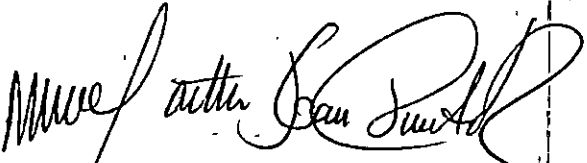
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **DAYANA MARCELA TIGUAQUE CÉSPEDES**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de Agosto de 2019 (F36 y S.S.).

SEGUNDO.- Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

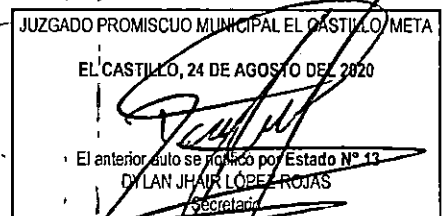
TERCERO.- Condenar en costas a la señora, **DAYANA MARCELA TIGUAQUE CÉSPEDES**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'237.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO DÍAZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00069-00
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 22 de julio del 2019.

Consecutivamente, el 23 de Agosto de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 22 de Febrero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 41 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 45 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

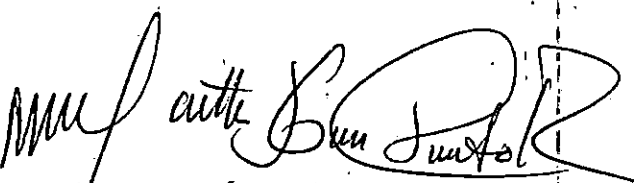
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **JOSE FERNANDO DÍAZ**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de Agosto de 2020 (F35 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

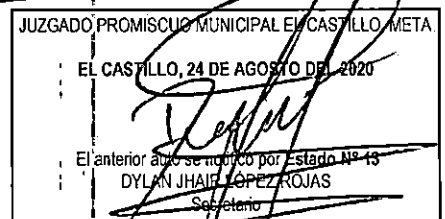
TERCERO.- Condenar en costas al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.661.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESSIKA MARINELA PIEDRAHITA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00073-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 31 de julio del 2019.

Consecutivamente, el 09 de agosto de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **JESSIKA MARINELA PIEDRAHITA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 22 de Febrero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 37 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 40 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **JESSIKA MARINELA PIEDRAHITA**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de Agosto de 2019 (F31 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la señora, **JESSIKA MARINELA PIEDRAHITA**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'306.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR MOLINA SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00087-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P. Teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 09 de septiembre del 2019.

Consecutivamente, el 02 de Octubre de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **CESAR MOLINA SAAVEDRA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 22 de Febrero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 67 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 01 de Julio del 2020 por medio de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, obrante a folio 70 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

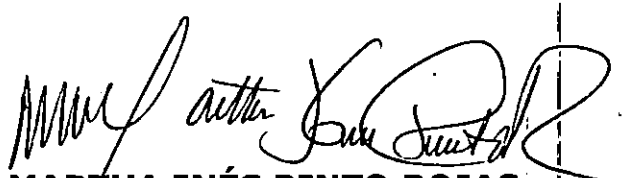
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **CESAR MOLINA SAAVEDRA**, los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de Octubre de 2019 (F62 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

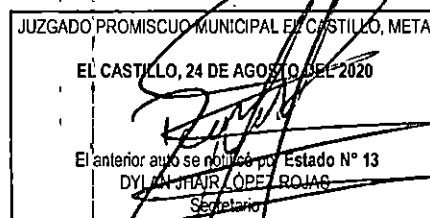
TERCERO.- Condenar en costas al señor **CESAR MOLINA SAAVEDRA**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$979.100= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ANABEIBA SAAVEDRAA REYES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00106-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

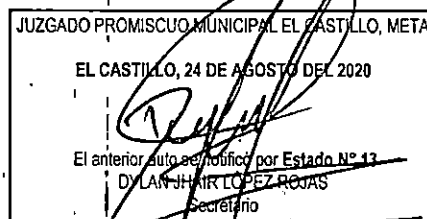
De la certificación de notificación personal, recibida por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, y -reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene como surtido el trámite de notificación personal, sobre el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 02 de diciembre del 2019, y el auto que corrige la providencia con fecha del 20 de enero de 2020.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PALACIO LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00107-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

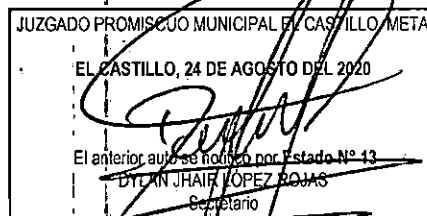
De la certificación de notificación personal, recibida por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, y -reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene como surtido el trámite de notificación personal, sobre el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 02 de diciembre del 2019.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JEISSON FABIÁN PALACIOS LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00113-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

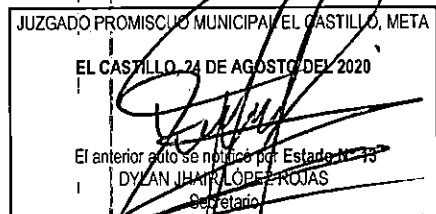
De la certificación de notificación personal, recibida por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, y -reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene como surtido el trámite de notificación personal, sobre el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 11 de diciembre del 2019 y la corrección de fecha 28 de febrero de 2020.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ELICEO LUNA ECHEVERRY.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00004-001
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

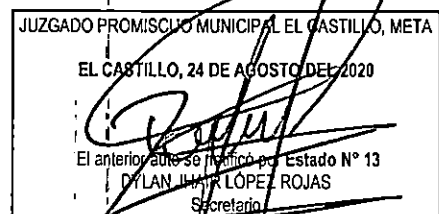
De la certificación de notificación personal, recibida por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene como surtido el trámite de notificación personal, sobre el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 20 de enero del 2020.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ OLAYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00020-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	VEINTE (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

De la certificación de notificación personal, recibida por correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, por parte de la apoderada de la parte demandante, y -reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene como surtido el trámite de notificación personal, sobre el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 28 de febrero del 2020.

Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 24 DE AGOSTO DEL 2020
El anterior auto se notifica por Estado Nº 15
DYLAN JHAI BALBUENA ROJAS
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JESÚS ALBER GARCÍA MEDINA Y YOLANDA GARCÍA RUIZ.
DEMANDADO:	ALONSO GÓNGORA QUEVEDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00023-00.
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA, ORDENA CORRER TRASLADO
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

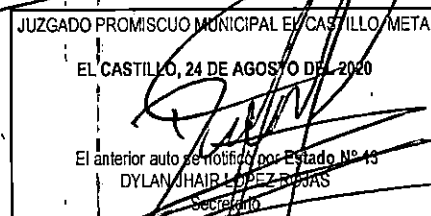
Verificada la respuesta que realiza por medio de apoderada judicial la señora **ALFONSO GÓNGORA QUEVEDO**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, de la misma forma se infiere que se presentaron excepciones de merito, por tal motivo conforme a los lineamientos del Art. 110 del C.G.P. se ordena correr traslado de las mimas.

Del mismo modo se le reconoce personería jurídica para actuar como su apoderada a la Doctora **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	LILIBEDT CASTAÑO CASTRO.
CAUSANTE:	HERNANDO CASTAÑO RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00027-00
ASUNTO:	RECHAZA LA DEMANDA.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Vencido el término no se subsanaron las deficiencias reseñadas en el auto que antecede, por lo anterior y de conformidad con el postulado del artículo 90 del C.G.P. el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

